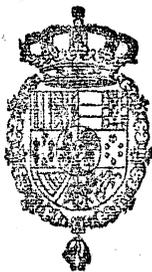


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Reales decretos fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria a las Sociedades extranjeras que se mencionan. Páginas 274 y 275.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se ajuste a las bases que se publican el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un cuartel para un Regimiento de Artillería ligera y otro de Caballería, en Vitoria.—Páginas 275 y 276.

Otra concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos a D. José Otegui Rodríguez, Teniente coronel de Infantería, retirado por inútil.—Página 276.

Otra revocando la libertad condicional concedida al recluso Juan Manuel Neupavent Pajuelo.—Página 276.

Otra circular anunciando concurso para proveer dos plazas de Obreros aventajados de oficios de Ajustador y Montador de locomotoras, y Forjador, vacantes en el primer Regimiento de Ferrocarriles.—Páginas 276 y 277.

Otra ídem rectificando en el sentido que se publica la Real orden de 17 de Marzo próximo pasado, inserta en la GACETA de 26 de referido mes.—Página 277.

Ministerio de Marina.

Real orden concediendo la Gran Cruz de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco y lema "Industria Naval Militar", pensada al Coronel de Artillería de la Armada D. Manuel Vela Bermúdez.—Página 277.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Páginas 277 y 278.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Luis Serrano Calzada, Oficial de segunda clase en la Intervención de Hacienda de Avila.—Página 278.

Otra disponiendo que por las Aduanas respectivas se autorice la exportación de aceite de oliva hasta la cantidad de 20.000 toneladas, y fijando las cantidades que como gravamen quedan sujetas referidas exportaciones.—Páginas 278 y 279.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando el proyecto del Arquitecto D. Joaquín Plá Laporta, para edificio de Correos y Telégrafos en Pamplona.—Páginas 279 y 280.

Otra ídem id. de los Arquitectos señores Gómez Román y Vidal y Tuason, para edificio de Correos y Telégrafos en Cádiz.—Páginas 280 y 281.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que el Escalafón de Auxiliares numerarios a extinguir de las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid y Barcelona quede constituido en la forma que se publica.—Página 281.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos numerarios de Instituto que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 281.

Otra relativa a nombramiento de Fieles Contrastes de Pesas y Medidas de Jaén y Jerez de la Frontera.—Página 281.

Otra desestimando la solicitud de don Francisco G. Monteagudo, solicitando

autorización para ejercer en España la profesión de Médico.—Página 282.

Otra disponiendo se anuncien al turno de oposición libre la provisión de las plazas de Profesores de término correspondientes a las enseñanzas y Escuelas que se mencionan.—Página 282.

Otra disponiendo se adquieran con destino a las Bibliotecas públicas del Estado 60 ejemplares de la obra titulada "Poeta del Mar", de la que es autor D. Carlos Fernández Shaw.—Página 282.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor de término, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Sevilla.—Página 282.

Otra aprobando las oposiciones celebradas para proveer una plaza de Profesor Auxiliar del cuarto grupo, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Baeza.—Páginas 282 y 283

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que por la Dirección general de Obras públicas se autorice al personal facultativo que de ella depende, y que lo solicite, para que pueda asistir a las sesiones del Congreso de Riegos, que ha de celebrarse en Valencia el día 24 del actual.—Página 283.

Otra disponiendo que a partir del 30 del mes actual quede suprimida la Delegación Regia de Transportes por ferrocarril, y que pase a entender directamente la Dirección general de Obras públicas de los asuntos en que entienda referida Delegación Regia.—Página 283.

Otra fijando la fecha del 31 de Mayo próximo, en lugar de la de 30 del mes actual, fijada en la Real orden que se indica, sobre estudio de los proyectos de caminos vecinales en curso.—Página 283.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de P

Itica.—Anunciando que en el Congreso norteamericano se ha resuelto dispensar a los extranjeros, a su salida de los Estados Unidos, de la presentación de pasaporte, pero no para su entrada en referido país.—Página 283.

lección de Comercio.—Anunciando que la República de Checoslovaquia se ha adherido al Convenio internacional relativo a la circulación de automóviles.—Página 283.

ACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional, verificado en el día de ayer.—Página 283.

irección general de Aduanas.—Disponiendo que las Aduanas se ajusten a las reglas que se publican para el más exacto cumplimiento de cuanto respecto a la exportación de aceite de oliva previene la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 20 del actual.—Página 284.

STRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—

Anunciando al turno de oposición libre la provisión de las plazas de Profesores de término vacantes en las Escuelas Industriales que se mencionan.—Página 284.

Idem id. id. la provisión de las plazas de Profesores de término vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios que se indican.—Página 285.

Ascensos de personal administrativo y subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 285.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de una plaza de Profesor de término vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla.—Página 285.

Dirección general de Primera Enseñanza.—Creando, con carácter provisional, las Escuelas a que se refiere la relación que se publica.—Página 286.

Elevando a definitivo el carácter de creación provisional de las Escuelas a que se contrae la relación que se inserta.—Página 286.

Disponiendo se consideren graduadas de-

finitivamente las Escuelas a que se refiere la relación que se publica.—Página 287.

Resolviendo el expediente incoado con motivo de la visita de inspección a la primera enseñanza de la provincia de Lérida.—Página 287.

Dirección general de Bellas Artes.—Declarando admitidos a los señores que se indican a las oposiciones para ingreso en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 288.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTOBAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Conclusión del resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península e Islas Baleares en el mes de Marzo de 1920.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.239.928,30 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1916, a la Sociedad francesa "Etablissements Debray", con arreglo a la tarifa tercera de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que

preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.078.516,78 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1917, a la Sociedad francesa "Etablissements Debray", con arreglo a la tarifa tercera de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.624.237,81 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad francesa "Etablissements Debray", con arreglo a la tarifa tercera de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.415.664,26 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad francesa "Etablissements Debray", con arreglo a la tarifa tercera de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.250.452,10 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1920, a la Sociedad francesa "Etablissements Debray", con arreglo a la tarifa tercera de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 28.294.604,63 pesetas el capital que ha de servir de base

a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad inglesa "The Rio Tinto Company Limited", con arreglo a la tarifa tercera de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 8.409.446,38 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad francesa "Union espagnole de fabriques d'engrais de produits chimiques et de superphosphates", con arreglo a la tarifa tercera de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un cuartel para un Regimiento de Artillería ligera y otro de Caballería en Vitoria, que dispone el Real decreto de 6 del corriente mes (D. O. núm. 76), se ajuste a las bases acordadas que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Bases para la celebración de un concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un Cuartel con destino a un Regimiento de Artillería ligera y otro para un Regimiento de Caballería en Vitoria.

Base 1.ª Por el ramo de Guerra se abre un concurso de proposiciones para

la adquisición de los terrenos necesarios, en Vitoria, con destino a la construcción de un cuartel para un Regimiento de Artillería ligera y otro para un Regimiento de Caballería.

Base 2.ª Los terrenos ofrecidos han de reunir las condiciones siguientes:

a) La extensión superficial mínima que deberá tener cada uno de los solares será de 90.000 y 75.000 metros cuadrados o la de 155.000 metros cuadrados si la oferta fuese un solar único, siendo preferible esta oferta a la de separados.

b) Situación inmediata, en lo posible, a la ciudad, con buenas vías de comunicación con ésta. La distancia máxima que se admite es la de un kilómetro a partir de la parte urbanizada.

c) Se preferirán aquellos cuya forma sea regular y que ofrezcan una explanación adecuada al emplazamiento y distribución de los edificios, y entre los que reúnan estas condiciones serán preferidos los que estén limitados en uno o más frentes por vías públicas o accidentes naturales del terreno, y mayormente atendible la circunstancia de que el solar pueda ser fácilmente ampliable, si así conviniera.

d) Suelo saneado o saneable fácilmente, que se preste a una conveniente evacuación de las aguas superficiales y residuales y un subsuelo que ofrezca sólida y económica cimentación.

e) Situación soleada y aireada que permita, en unión de su forma, emplazar las edificaciones con orientación conveniente. Estarán alejados de establecimientos o lugares poco higiénicos.

f) Se dará preferencia, por su situación, además de las ya dichas, a los terrenos próximos a edificios de Guerra construídos, o a los solares donde se proyecta construir.

g) Además de las condiciones que se especifican en estas bases, los terrenos habrán de reunir las establecidas por la Real orden de 27 de Agosto de 1918 (Colección Legislativa núm. 239).

Base 3.ª Si los terrenos no están servidos directamente por una vía pública, o no existe enlace con la carretera más próxima, las ofertas de terrenos deberán completarse con las de los necesarios para la construcción de un camino que le una con la vía pública más inmediata; la zona para establecer este camino ha de ser de 10 metros de anchura, por lo menos, y es condición indispensable que en la oferta quede completamente resuelto este asunto en lo relativo a la propiedad de los terrenos que dicha zona comprenda, debiendo acompañarse plano parcelario de la misma, la conformidad de los propietarios y el precio por unidad de superficie.

Base 4.ª Los solares que se propongan deberán presentar facilidades para abastecimiento de aguas potables y evacuación de las superficiales y residuales, debiendo indicarse el modo y lugar de evacuación, así como también completarse la oferta con la de los terrenos necesarios, para el paso de las tuberías y conductos necesarios, si se han de atravesar para ello propiedades particulares, fijándose en un metro de anchura la faja necesaria, y procediéndose respecto a estos terrenos en forma análoga a la que para los caminos indica la base anterior.

Base 5.ª No se admitirán proposiciones de terrenos que se encuentren si-

tuados entre edificios fabriles o insalubres o que produzcan emanaciones pestilentes, ni aquellos terrenos que por su anterior o actual empleo sean perjudiciales o que haya podido contaminarse el subsuelo.

Base 6.ª También deberán ofrecer facilidades para dotarles de energía eléctrica para el alumbrado y demás servicios para que pueda ser necesaria.

Base 7.ª No serán admitidas ofertas de terrenos sujetos a servidumbres de paso, acequias de riego, cañadas (cabañeras), descansaderos, abrevaderos públicos, líneas eléctricas, ni cualquier otra que directa o indirectamente afecte a la plena propiedad del solar, cuya inscripción en el Registro de la Propiedad, y en hallarse libre de toda carga, se hará constar mediante certificado expedido por la oficina correspondiente. Caso de existir servidumbres, se acompañarán las oportunas autorizaciones para poderlas variar en forma que el solar quede libre de ellas en absoluto.

Base 8.ª Las proposiciones de terrenos, comprenderán un plano general en escala de 1:500, con curvas de nivel de metro en metro, acompañando, si es preciso, una concisa Memoria en la que se exponga y confirmen aquellas circunstancias que no quepan expresar claramente en el plano, así como la oferta de terrenos reducida al precio de unidad de superficie, haciéndose por separado cada una de éstas, aun cuando sea uno mismo el proponente.

Base 9.ª No se señalan precios límites para los terrenos que han de adquirirse; pero no obstante, los autores de las proposiciones deberán consignarlos, para que, además de contribuir a formar el juicio necesario para la elección de la proposición que se juzgue más conveniente al objeto o para desecharlas todas si ninguna se juzgara aceptable.

Base 10. Podrán admitirse proposiciones que comprendan varias parcelas limitrofes, pertenecientes a distintos propietarios, siempre que sea uno solo el que haga la proposición y que en ésta conste la conformidad de todos ellos, debiendo en este caso ser parcelario el plano que presente.

Base 11. El proponente o proponentes de la oferta que el ramo de Guerra acepte en definitiva, responderán personal y subsidiariamente a las reclamaciones que pudieran formular los propietarios o predios colindantes sobre servidumbres o cualquiera otra cuestión que pudiera afectar al pleno dominio del inmueble adquirido.

Base 12. Las proposiciones serán admitidas en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se inserten los anuncios en la GACETA DE MADRID, Boletín Oficial de la provincia y sitios de costumbre, y deberán presentarse en las oficinas del Gobierno Militar de la provincia y plaza de Vitoria, constituyendo previamente una fianza de 5.000 pesetas por cada proposición presentada, la cual será devuelta a los autores de proposiciones no admitidas inmediatamente después de hecha la adjudicación provisional, y al autor o autores de las aceptadas, una vez otorgada la escritura de compraventa. Se presentarán en pliego cerrado, firmado y sellado por el concurrente, entregándose al interesado nota del recibo de dicho pliego.

Base 13. Para el examen e informe de

Las proposiciones presentadas, se constituirá, bajo la presidencia del General Gobernador militar de la provincia, una Junta, de la que formarán parte como Vocales, el Ingeniero Comandante, el Jefe de Sanidad o un delegado suyo, el Jefe de propiedades, el Comisario de Guerra Interventor de la Comandancia de Ingenieros y un Jefe u Oficial de Ingenieros, que actuará como Secretario con voz y voto, y que designará el Comandante general de Ingenieros.

Base 14. En el día y hora prefijados para término del plazo de admisión, se reunirá la expresada Junta y procederá a la apertura de los pliegos presentados y a la confronta de los documentos que cada uno comprenda, mediante índice de ellos que por duplicado debe acompañar a cada proposición. Al acto pueden concurrir, por sí o por persona debidamente autorizada para representarles, todos los que hayan presentado proposiciones, a cada uno de los cuales se entregará suscrito por el Secretario y con el Visto Bueno del Presidente, uno de los índices de que antes se ha hecho mención, en el que se expresará la conformidad o se harán constar las observaciones oportunas.

Base 15. Dentro de las condiciones contenidas en las anteriores bases y habida cuenta del precio de la oferta, dicha Junta, previos los reconocimientos que juzgue precisos sobre el terreno, para el estudio y comprobación de las proposiciones, formulará dictamen concreto y razonado en el que proponga la proposición elegida entre las presentadas o la exclusión de todas ellas por no reunir las condiciones requeridas.

También podrá proponer la aceptación condicional de alguna de ellas previa su modificación en la forma que juzgue más conveniente; en este caso, el Presidente, en representación de la Junta, se dirigirá por escrito al autor de la proposición de que se trata, haciéndole presente las variaciones que estime necesario se introduzcan en ella, a fin de que manifieste, también por escrito, y dentro del plazo que se le fije, si las acepta o no.

Base 16. Los proponentes podrán asistir a los reconocimientos que sobre el terreno realice la Junta; a este efecto, por la Secretaría de ésta se les comunicará por escrito la hora y el día en que han de verificarse; a su vez la Junta podrá exigir la asistencia a dichos reconocimientos de los proponentes, cuya presencia juzgue necesaria para ampliar o aclarar extremos relacionados con sus proposiciones, a cuyo efecto serán citados por escrito que les dirigirá el Secretario de la Junta.

Para la asistencia a los reconocimientos en cualquiera de los casos citados, los proponentes podrán ser representados por persona legalmente autorizada para ello.

Base 17. La propuesta o dictamen de la Junta, en unión de las proposiciones presentadas, se remitirá al Capitán General de la Región, quien a su vez cursará dichos documentos al Ministerio con los informes que previamente habrán de emitir el Comandante General de Ingenieros, el Inspector de Sanidad, el Intendente, el Interventor y el Auditor de la Región, a los cuales podrá agregar el suyo, si así lo estima oportuno.

Base 18. El ramo de Guerra se reserva el derecho a la elección completamen-
te libre de las proposiciones presentadas,

pudiendo ser desechadas todas, si ninguna se considerase satisfactoria, o acordar condicionalmente la admisión de alguna de ellas, señalando las variantes o requisitos con los cuales resultará aceptable y concediendo al efecto al autor de la proposición un plazo para aceptar o no tales condiciones.

Base 19. Si previos los trámites y requisitos legales se acordase la aceptación definitiva de alguna de las proposiciones, se comunicará dicha resolución al proponente, y desde ese momento se considerará que los terrenos pasan a ser propiedad del ramo de Guerra, el cual entrará en posesión de aquéllos con todos sus contenidos y pertenencias y libres de todo gravamen y servidumbre, procediéndose seguidamente por el Jefe de Propiedades, a formalizar la oportuna escritura con el autor de la proposición agraciada, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha en que se haya comunicado a éste la resolución de la Superioridad respecto al concurso.

Base 20. El importe de los terrenos será satisfecho a los vendedores al otorgarse la escritura (o en la forma que se indique al aprobarse el concurso). De cuenta de aquéllos serán los gastos que ocasionen los anuncios, los de otorgamiento de las escrituras y el 1,20 por 100 de pagos al Estado. Los de primera copia y demás posteriores a la venta, serán de cuenta del Estado, en la forma que determinan las disposiciones vigentes

Madrid, 18 de Abril de 1921.—Vizconde de Eza.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la sexta Región, a instancia del Teniente coronel de Infantería, retirado por inútil, D. José Otegui Rodríguez, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y resultando comprobado que perteneciendo al Regimiento de Infantería Cantabria, número 39, el día 16 de Enero de 1918, por delegación de su Coronel y en virtud de la orden del Cuerpo del día anterior, fué al Campo de la Gragera a inspeccionar los ejercicios de tiro al blanco de los reclutas del cupo de instrucción, y a su regreso a la plaza, por efecto del mal estado en que se hallaba el piso, a causa de haber nevado, resbaló el caballo que montaba, y cayendo con el jinete le cogió debajo la pierna derecha, produciéndole lesiones que dieron origen a que se le declarase inútil para el servicio, por padecer fractura mal consolidada, que se ha agravado en el transcurso del tiempo, imposibilitándole para andar sin el apoyo de un bastón y el uso de una bota especial ortopédica,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien concederle el ingreso en Inválidos, una vez que la inutilidad que presenta es permanente y está incluida en el artículo 2.º, capítulo séptimo del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 83),

y en tal virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E., de fecha 31 del mes anterior, proponiendo se deje sin efecto la libertad condicional concedida al recluso de la Prisión Central de Granada, Juan Manuel Neupavent Pajuelo, condenado en sentencia firme de 1.º de Enero de 1916 a la pena de cinco años, cinco meses y once días de presidio correccional, por delito de hurto:

Considerando que el referido recluso se incorporó a la Brigada disciplinaria el 14 de Abril último, y desde el 4 de Noviembre siguiente está procesado y en prisión preventiva, como presunto autor de un delito de deserción al frente del enemigo, cometido el 12 de Octubre:

Considerando que con arreglo al número 8 de la Real orden circular de 12 de Enero de 1917 (C. L. núm. 8), la mala conducta de los libertos es causa suficiente para revocar la concesión de la libertad condicional, siendo evidente que el proceder del referido soldado acusado de deserción, cualquiera que sea el resultado del nuevo proceso, revela que no eran efectivos sus propósitos de hacer vida honrada en libertad:

Vistos el artículo 6.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916 (C. L. núm. 276) y la citada Real orden circular de 1917,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido revocar la libertad condicional concedida por Real decreto de 10 de Marzo de 1920 (D. O. número 57), al recluso Juan Manuel Neupavent Pajuelo, que oportunamente reingresará en la Prisión central de Granada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general de Melilla.

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Por haber quedado desierto el concurso para la provisión de dos plazas de obreros aventajados de oficios ajustador y montador de locomotoras y forjador, en el primer Regi-

miento de Ferrocarriles, anunciadas por Real orden circular de 1.º de Diciembre último (D. O. núm. 273),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie nuevamente el concurso para su provisión, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 62 del Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1905 (*Colección Legislativa* núm. 46), modificado por otros de 6 de igual mes de 1907 (C. L. núm. 45) y 12 de Junio último (C. L. núm. 300), y con las mismas instrucciones y programas que se insertan a continuación de la citada Real orden circular de 1.º de Diciembre último (D. O. núm. 273), teniendo en cuenta que los exámenes darán principio el día 18 de Julio próximo y las instancias deberán recibirse antes del día 18 de Mayo próximo venidero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor...

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la relación inserta a continuación de la Real orden de 17 de Marzo próximo pasado (*Diario Oficial* núm. 62) y GACETA DE MADRID núm. 85), se entienda rectificada en el sentido de que el verdadero nombre y apellidos del soldado del Tercio de Extranjeros, Hilario García de Castro, con que figura en la expresada relación, es el de Hilario Garrosa de Castro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como resultado del expediente incoado, teniendo en cuenta la consulta emitida por el Asesor general de este Ministerio, y de conformidad con el acuerdo de la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Coronel de Artillería de la Armada D. Manuel Vela Bermúdez, la Cruz de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco y lema "Industria Naval Militar", pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, como premio al celo e inteligencia demostrados en cuantos destinos de

carácter industrial le han sido conferidos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1921.

FERNANDEZ PRIDA

Señor General Jefe de Construcciones de Artillería.—Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.—Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada. Señor Intendente general de Marina. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

MINISTERIO DE INTERIOR

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Leandro Suárez González, Gerente de la Sociedad colectiva "Hierros del Bierzo", domiciliada en Vigo (Pontevedra), en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920:

Resultando que el interesado presentó en este Ministerio en 11 de Agosto de 1919 una instancia, en la que solicitaba para su industria de exploración, denuncia, investigación y explotación de minas y saltos de agua, la exención del pago de Derechos reales y de Timbre correspondientes a la escritura de constitución de la Sociedad de que es Gerente:

Resultando que publicada esta petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* correspondiente del 25 de Agosto de 1919, fué remitida la instancia a la Comisión Protectora de la Producción nacional en 26 del mismo mes para su informe:

Resultando que este organismo, con oficio fecha 3 de Febrero último, devuelve la instancia del Sr. Suárez, manifestando que el Comité ejecutivo de dicha Comisión, en sesión de 29 de Enero anterior, acordó informar "que tratándose por ahora únicamente de trabajos de exploración, denuncia e investigación de yacimientos mineros y saltos de agua, considera que procede desestimar la demanda, sin perjuicio de examinar las que en su día puedan presentarse sobre las industrias que de hecho se planteen como consecuencia feliz de aquellas exploraciones, denuncias e investigaciones":

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría de 25 de Febrero último

pasó este expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, y que este Centro, en 29 de Marzo próximo pasado, lo devuelve, mostrándose conforme con el parecer de la Comisión Protectora de la Producción nacional e informando, por lo tanto, favorablemente la petición formulada por el Sr. Suárez:

Considerando que la Comisión Protectora, según el artículo 62 del Reglamento de 29 de Diciembre de 1917, dictada para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, es el organismo administrativo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes, y que en el caso presente su dictamen es contrario a la concesión de los beneficios solicitados:

Considerando que asimismo es opuesto a la pretensión del solicitante, como queda ya expresado, el informe emitido por la Intervención general al exponer que, mientras no se trate de algo definitivamente determinado como industria y al que puedan aplicarse las características de la ley, faltan medios hábiles para otorgar protección alguna,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el dictamen emitido por la Intervención general de la Administración del Estado y con el parecer de esa Subsecretaría, se ha servido disponer que se desestime la petición formulada por don Leandro Suárez González, Gerente de la Sociedad colectiva "Hierros del Bierzo", domiciliada en Vigo (Pontevedra), en su instancia fecha 31 de Julio de 1919.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1921.

ARGÜELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Rafael Gutiérrez Jiménez, Gerente de la Sociedad anónima "Ambos Mundos", domiciliada en Bilbao, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que el interesado presentó en este Ministerio, en 29 de Diciembre de 1919, una instancia solicitando un préstamo en efectivo de un millón de pesetas para su industria de publicación y exportación a América de libros españoles:

Resultando que publicada esta petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de Vizcaya* de 17 de Enero de 1920, con arreglo al artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo ante

rior, fué remitida la instancia a la Comisión Protectora de la Producción nacional en 19 del mismo mes de Enero de 1920:

Resultando que este organismo, con oficio fecha 4 de Febrero último, devuelve la instancia del Sr. Gutiérrez, manifestando que el Comité ejecutivo de dicha Comisión, en sesión de 29 de Enero anterior, acordó informar "que no procede otorgar al interesado los beneficios que pretende, por no haber esta industria entre las que estima protegibles la ley citada":

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría de 25 de Febrero próximo pasado se remitió este expediente e informe de la Intervención general de la Administración del Estado, que en 29 de Marzo último lo emite de conformidad con el criterio sustentado por la Comisión Protectora:

Considerando que, según el artículo 62 del mencionado Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, la Comisión Protectora de la Producción nacional es el organismo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes, y que en el caso presente su parecer es contrario a la concesión de los beneficios solicitados:

Considerando que asimismo es opuesto a la pretensión del Sr. Gutiérrez el dictamen emitido por la Intervención general de la Administración del Estado, que, según el artículo 52 del indicado Reglamento, es preceptivo en cuanto a la precedencia de cada petición y régimen a establecer para la misma en su caso,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con los informes emitidos por la Comisión Protectora de la Producción nacional e Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer que se desestime la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, formulada por D. Rafael Gutiérrez Jiménez, Gerente de la Sociedad anónima "Ambos Mundos", domiciliada en Bilbao, en su instancia fecha 15 de Diciembre de 1919.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1921.

ARGUELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente incoado a instancia de D. Vicente Marín y Bertrán de Lis, Presidente de la Sociedad anónima "Vimar", domiciliada en esta Corte, en so-

licitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que el interesado presentó una instancia en este Ministerio, en 26 de Agosto último, solicitando la exención del pago de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos relacionados con la constitución de la Sociedad y su desarrollo y reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio, para su industria de fabricación de raquetas para el "tennis":

Resultando que publicada esta petición en la GACETA y Boletín Oficial de Madrid del 21 de Septiembre próximo pasado, con arreglo al artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la mencionada ley de 2 de Marzo anterior, fué remitida la instancia para su informe a la Comisión Protectora de la Producción Nacional en 24 del mismo mes de Septiembre:

Resultando que este organismo, con oficio fecha 25 de Enero último, devuelve la instancia del Sr. Marín y Bertrán de Lis, manifestando que la Junta de Presidentes, en sesión de 10 del mismo mes, acordó informar que procede desestimar la solicitud del mencionado señor, por entender que no hay interés general de consideración que justifique el auxilio pedido:

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría, de 25 de Febrero último, pasó este expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, que en 29 de Marzo próximo pasado lo emite de conformidad con el criterio sustentado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional:

Considerando que, según el artículo 62 del mencionado Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, la Comisión Protectora es el organismo encargado en primer término, de informar en esta clase de expedientes, y que en el caso presente, su parecer es contrario a la concesión de los beneficios solicitados por el señor Marín y Bertrán de Lis:

Considerando que el dictamen emitido por la Intervención general de la Administración del Estado es asimismo contrario a la pretensión del solicitante,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con los informes emitidos por la Comisión Protectora de la Producción Nacional e Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer que se desestime la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, formulada por D. Vicente Marín y Ber-

trán de Lis, Presidente de la Sociedad anónima "Vimar", domiciliada en esta Corte, en su instancia fecha 27 de Agosto de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1921.

ARGUELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En vista del expediente promovido por D. Luis Serrano Calzada, Oficial de segunda clase en la Intervención de Hacienda de Avila, en solicitud de un mes más de prórroga de licencia para atender al restablecimiento de su salud,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y con arreglo a lo determinado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concederle un mes más de prórroga de licencia, sin abono de sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1921.

P. D.
ESTEVEZ

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido a este Departamento, con fecha de hoy, la siguiente Real orden:

"Excmo. Sr.: Al Director general de Agricultura, Minas y Montes comunico con esta fecha la Real orden siguiente: "Ilmo. Sr.: Los antecedentes recibidos en este Ministerio como consecuencia de las declaraciones juradas que se impusieron por Real orden del día 1.º del mes actual, y los datos que aún faltan de las principales regiones productoras, permiten autorizar la exportación de 20.000 toneladas de aceite de oliva, sin riesgo de que el mercado nacional quede desabastecido y satisfaciendo las constantes peticiones de agricultores y fabricantes para que se conceda esta autorización, a fin de evitar el peligro de perder mercados extranjeros, ya que otras naciones dan facilidades para la exportación.

Estas consideraciones y la noticia de la baja de precios en aquellos mercados, persuaden a este Ministerio de que retrasar por más tiempo la exportación de que se trata, implica grave daño a una de las más importantes producciones de

nuestro país. Para regularla no es posible adoptar, como en otras ocasiones, el sistema de depósitos, porque se ha evidenciado su ineficacia. Tampoco es conveniente la venta en determinados establecimientos a precio de tasa, que constituye privilegio y determina dificultades que la práctica ha demostrado. Es preciso, pues, adoptar medidas de carácter general, con objeto de que el beneficio que resulte para la agricultura española se otorgue principal y directamente a los agricultores y a los fabricantes de aceite, pues el acaparamiento para la exportación no puede ser alentado con medidas que estimulen a seguir realizándolo con perjuicio del verdadero agricultor y fabricante.

Confía el Ministro que suscribe en que la agrupación de agricultores y fabricantes de cada provincia permita cumplir la disposición que ahora se dicta con mayor escrupulosidad, sin que haya de intervenir en ello el Ministerio, salvo en casos excepcionales, preparando así el restablecimiento de la normalidad agrícola, industrial y mercantil, y separándose el Estado gradualmente de intervenciones que cada día resultan menos provechosas para la economía nacional. Por otra parte, hay que prever todavía el caso de que a estas medidas correspondan alzas en el mercado de aceites, que es uno de los principales artículos de consumo en España, y por ello se establecen garantías que parecen eficaces para evitar el alza, o, por lo menos, reducirla. En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. A partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, se autoriza la exportación de aceite de oliva hasta la cantidad de 20.000 toneladas.

Segundo. Los Gobernadores civiles, auxiliados por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas y por las Cámaras Agrícolas provinciales, si dichas Autoridades lo estiman necesario, fijarán el 10 por 100 que cada agricultor o fabricante pueda exportar, de lo que haya declarado, en virtud de lo dispuesto por la Real orden del día 1.º de este mes, siempre que las relaciones juradas a que dicha disposición se refiere se hubieran publicado en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia.

Fijada la cantidad que puede exportar cada agricultor o fabricante, se dará cuenta de la misma por telégrafo a este Ministerio, y se expedirá a aquéllos por las referidas Autoridades un bono que acredite ante las Aduanas el derecho a la exportación. Estos bonos se expedirán por numeración correlativa, con arreglo al modelo que establezca la Di-

rección general de Agricultura, Minas y Montes, y serán firmados precisamente por el Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad dará a conocer su firma y sello en las Aduanas a que se refiere la disposición quinta de esta Real orden. Una copia de cada bono se remitirá por los Gobernadores civiles al Administrador de la Aduana por donde haya de efectuarse la exportación, a fin de que pueda comprobarse la autenticidad del permiso. En caso de duda, las Aduanas harán directamente la consulta que crean necesaria a los Gobernadores civiles respectivos.

Tercero. Los bonos a que se refiere la disposición anterior serán nominativos y transferibles, con intervención de Corredor de Comercio, Agente de Cambio y Bolsa, donde los hubiere, o de Notario; las matrices correspondientes se conservarán por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas.

Las transferencias a que se refiere el párrafo anterior se acreditarán por medio de diligencia en el mismo bono, con intervención de cualquiera de los funcionarios públicos antes referidos.

Cuarto. Para exportar la cantidad de aceite que en cada bono se determine, será necesario que el exportador constituya en la sucursal del Banco de España un depósito, a disposición de este Ministerio, por el importe efectivo de 1,30 pesetas por cada kilogramo que se pretenda exportar, pudiendo constituirse este depósito en valores del Estado al tipo de cotización del día. Este depósito tendrá una duración máxima de cuatro meses, a menos que este Ministerio o las Autoridades que de él dependen dispongan la retención total o parcial del mismo.

Transcurrido este plazo sin que se haya dispuesto la retención, podrá retirarse libremente el depósito, salvo el caso de que, por haberse comprobado que el productor o fabricante faltó a la verdad en la declaración jurada, se acuerde la incautación de todo o parte de dicho depósito, como pena correspondiente al fraude cometido.

Quinto. Las exportaciones sólo podrán hacerse por las Aduanas de Barcelona y Tarragona, respecto al aceite producido en Cataluña y Aragón; por las de Málaga y Sevilla, para el producido en Andalucía; por la de Valencia, para la producción de las provincias de Levante y Castilla; y por la de Palma de Mallorca, para el que se produzca en las Islas Baleares.

En ningún caso se autorizará transferencia de permisos para exportar por Aduana distinta a la que se hubiera previamente determinado.

Sexto. En el caso de que se elevare

el precio del aceite hasta el punto de que este Ministerio entendiéndose que era necesario intervenir de alguna manera para corregir esa elevación de precio, el total importe de los depósitos se lo podrá incautar el Estado para adquirir aceite y contribuir a regular el mercado, ejercitando las facultades que la ley de Subsistencias le atribuye.

Séptimo. Esta Real orden se trasladará al señor Ministro de Hacienda para su debido conocimiento y por si estimare oportuno establecer algún gravamen a la exportación. De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos."

De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1921.—Juan de la Cierva."

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por las Aduanas respectivas se autorice la exportación de aceite de oliva hasta la cantidad de 20.000 toneladas, mediante la presentación de los correspondientes bonos y del depósito previo que se indica en la preinserta Real orden.

2.º Las exportaciones quedarán sujetas al gravamen de 25 pesetas por cada 100 kilogramos de peso adeudable para el aceite envasado en barriles o toneles, y de 20 pesetas por igual unidad de peso adeudable para el que se expida envasado en latas o botellas; y

3.º Que por esa Dirección general se dictarán las disposiciones complementarias que estime convenientes para el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en la Real orden del Ministerio de Fomento que antes se transcribe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Ultimado el concurso entre Arquitectos españoles que a virtud de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Agosto de 1917, se convocó en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia de Navarra de 3 de Enero de 1919 y 30 de Diciembre de 1919 para la elección de proyecto de edificio con destino a Correos y Telégrafos en Pamplona, ajustándose a las condicio-

nes del pliego general aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1915, y a las bases publicadas al efecto en los dos periódicos oficiales citados, en las que se expresaba que el importe total del presupuesto no habría de exceder de 244.375 pesetas, se remitió a informe del Consejo de Estado el expediente con el pliego de condiciones del proyecto elegido por el Jurado calificador, y dicho Alto Cuerpo en pleno, por mayoría, ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo de Estado en pleno ha examinado el expediente relativo al proyecto de contratación de las obras del edificio, con destino a Correos y Telégrafos, de Pamplona.

Resulta de antecedentes:

Que tramitado el expediente para la construcción del expresado edificio, el presupuesto de las obras llamadas de gruesa estructura asciende a la cantidad de pesetas 244.132,39, y el de la parte complementaria y ornamental a la de 277.635,01.

Se acompaña certificación de la Ordenación de pagos de los Ministerios de Gobernación y Gracia y Justicia, en que se certifica existe cantidad suficiente, con cargo al crédito consignado en la sección sexta, capítulo 35, artículo único, del Presupuesto, para el pago de las 244.132,39 pesetas, importe de las obras de gruesa estructura.

Unidos al expediente los proyectos y pliegos de condiciones, para servir de base a la subasta de las obras, la Dirección general de ese Ministerio expone que por Real decreto de 7 de Agosto último se autorizó a V. E. para que, cuando se estime procedente y a propuesta de la Dirección general, pueda anunciar la subasta de las obras de gruesa estructura de cada uno de los edificios que han de construirse con destino a Correos y Telégrafos; que en el caso actual, unidos los dos grupos de obras, arrojan un presupuesto de pesetas 521.767,40; que si bien hay cantidad en presupuestos suficiente para el pago de las obras de gruesa estructura, para la parte complementaria habrá necesidad de obtener el correspondiente suplemento de crédito, y termina proponiendo se apruebe el repetido proyecto y pliego de condiciones para la subasta del grupo de gruesa estructura, previo el dictamen del Consejo de Estado.

Y en su vista, V. E. ha dispuesto que se oiga a este Consejo:

Considerando que con arreglo al artículo 57 de la ley de Contabilidad, ha de ser oído este Consejo cuando se trate de contratos administrativos, cuya

cuantía exceda de 250.000 pesetas, y según el artículo 67 de la misma ley, ha de ser consultado en Pleno cuando la ejecución haya de hacerse con cargo a varios presupuestos, siendo estos preceptos legales de ineludible observancia en todo caso:

Considerando que concretado el actual expediente al grupo de las obras denominadas de gruesa estructura, se certifica por la Ordenación de pagos la existencia de crédito suficiente para la obligación que se trata de contraer:

Considerando que el pliego de condiciones generales que se propone como base para la subasta es el mismo aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1915 para esta clase de obras:

Considerando que el aumento de precios en la construcción afecta no sólo al edificio de que se trata en este expediente, sino a todos los que han de construirse con arreglo a las bases de la ley de 14 de Junio de 1909, no debiendo establecerse preferencias ni contraerse compromisos por la Administración en atención a que se reconoce la necesidad que habrá de obtener mayores créditos legislativos de los autorizados por esta Ley, por lo que este Consejo estima debe llamarse la atención del Gobierno para que someta íntegramente a las Cortes la cuestión.

Este Consejo en pleno, por mayoría, es de opinión que procede:

Primero. Aprobar el proyecto formulado para edificio de Correos y Telégrafos, en Pamplona, y el presupuesto de obras de gruesa estructura, importante 244.132,39 pesetas, pudiendo autorizarse la celebración de la subasta; y

Segundo. Que procede llamar la atención del Gobierno para que, teniendo en cuenta la alteración de los precios en los proyectos de construcción de edificios adecuados para los servicios de Correos y Telégrafos en relación con lo establecido en la base séptima de la ley de 14 de Junio de 1909, someta a las Cortes el oportuno proyecto de ley que permita atender en la proporción debida a esta necesidad."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha resuelto, como en el mismo se propone, aprobar el proyecto del Arquitecto D. Joaquín Plá Laporta para edificio de Correos y Telégrafos en Pamplona, con el presupuesto de obras de gruesa estructura, importante pesetas 244.132,39, autorizando a la vez a esa Dirección general para la celebración de la correspondiente subasta, y que en cuanto al segundo extremo a que se contrae la opinión del Consejo de Estado, acuerde el Gobierno y las Cortes en su día lo que estimen proce-

dente para atender a la completa construcción del indicado edificio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1921.

BUGALLAL.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Ultimado el concurso entre Arquitectos españoles que a virtud de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Septiembre de 1916 se convocó en la GACETA DE MADRID de 5 de Octubre y 16 de Noviembre de igual año y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Cádiz de 5 de Octubre y 18 de Noviembre, para la elección de proyecto de edificio con destino a Correos y Telégrafos en la citada capital, ajustándose a las condiciones del pliego general aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1915, y a las bases publicadas al efecto en los dos periódicos oficiales citados, en las que se expresaba que el importe total del presupuesto no habría de exceder de 520.000 pesetas, se remitió a informe del Consejo de Estado el expediente con el pliego de condiciones del proyecto elegido por el Jurado calificador, y dicho Alto Cuerpo en pleno, por mayoría, ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo de Estado en pleno ha examinado el expediente relativo a la construcción de las obras de gruesa estructura del edificio con destino a Correos y Telégrafos de Cádiz.

Resulta de antecedentes: Que tramitado el expediente para la construcción del expresado edificio, el presupuesto de las obras, llamado de gruesa estructura, alcanza la cifra de 519.763,20 pesetas, y el de las obras complementarias la de 649.213,92 pesetas. Se acompaña la certificación de la Ordenación de pagos de Gracia y Justicia y Gobernación, en la que expresa que de la consignación del presupuesto de 1917, sección sexta, capítulo 35, artículo único, resulta remanente bastante para el pago de las 519.763,20 pesetas, importe de las obras de gruesa estructura del edificio de que se trata. Unidos al expediente los pliegos de condiciones que han de servir de base a la subasta, la Dirección correspondiente de ese Ministerio expone:

Que por exceder el precio de la cantidad de 250.000 pesetas, hace falta la consulta previa del Consejo de Estado con arreglo al artículo 57 de la ley de Contabilidad, y que para obtener la

cantidad precisa para las obras complementarias hará falta un suplemento de crédito.

Y en su vista, V. E. ha dispuesto que se oiga a este Consejo.

Considerando que, según el artículo 57 de la ley de Contabilidad, ha de ser oído este Consejo cuando se trate de contratos administrativos cuya cuantía exceda de 250.000 pesetas, y con arreglo al artículo 67 de la misma ley, ha de ser consultado el Pleno cuando su ejecución afecte a más período que el de ejecución de un presupuesto, siendo estos preceptos legales de ineludible observancia en todo caso:

Considerando que concretado el actual expediente al grupo de obras denominado de gruesa estructura, se certifica por la Ordenación de pagos la existencia de crédito suficiente para la obligación que se trata de contraer:

Considerando que el pliego de condiciones generales que se propone es el aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1915 para esta clase de obras:

Considerando que, el aumento de precio en la construcción afecta no sólo al edificio de que se trata en este expediente, sino a todos los que han de construirse con arreglo a las bases de la ley de 14 de Junio de 1909, no debiendo establecerse preferencias ni contraerse compromisos por la Administración en atención a que se reconoce la necesidad que habrá de obtener mayores créditos legislativos de los autorizados por esta ley, por lo que este Consejo estima debe llamarse la atención del Gobierno para que someta íntegramente a las Cortes la cuestión.

Este Consejo en pleno, por mayoría, es de opinión:

1.º Que procede aprobar el proyecto y el presupuesto de gruesa estructura, importante 519.763,20 pesetas, para las obras de la Casa de Correos y Telégrafos de Cádiz, pudiendo autorizarse el anuncio de la correspondiente subasta; y

2.º Que procede llamar la atención del Gobierno para que, teniendo en cuenta la alteración de los precios en los proyectos de construcción de edificios adecuados para los servicios de Correos y Telégrafos en relación con lo establecido en la base séptima de la ley de 14 de Junio de 1909, someta a las Cortes el oportuno proyecto de ley que permita atender en la proporción debida esta necesidad."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha resuelto, como en el mismo se propone, aprobar el proyecto de los Arquitectos Sres. Gómez Román y Vidal y Tuasón, para edificio de Correos y Telégrafos en Cádiz, con el presupuesto

de obras de gruesa estructura, importante 519.763,20 pesetas, autorizando a la vez a esa Dirección general para la celebración de la correspondiente subasta, y que en cuanto al segundo extremo a que se contrae la opinión del Consejo de Estado, acuerde el Gobierno, y las Cortes en su día, lo que estimen procedente para atender a la completa construcción del indicado edificio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1921.

BUGALLAL

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con arreglo a la estructura que asigna el capítulo 9.º, artículo 2.º del presupuesto de este Ministerio al Escalafón de Auxiliares numerarios a extinguir, de las Escuelas de Ingenieros industriales de Madrid y Barcelona; de conformidad con la Real orden de esta fecha, que desestima las reclamaciones formuladas contra el Escalafón provisional publicado en la GACETA de 21 de Agosto de 1920, de acuerdo con la de 15 de Octubre de 1920 y con el informe emitido por el Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el mencionado Escalafón quede constituido en la forma que a continuación se detalla, y que los Auxiliares numerarios a extinguir que lo integran, perciban, desde 1.º de Abril de 1920, los sueldos y gratificaciones anuales siguientes:

Sección primera: D. Pablo Pareñada de Naverán y D. Pablo Nicolau Mulet, de la de Barcelona, 5.000 pesetas de sueldo cada uno.

Sección segunda: D. Luis Daunis Grau, D. José María de Lasarte Pessino, don Alfonso García Font y D. Lauro Clariana Roca, de la de Barcelona, con 4.000 pesetas de sueldo cada uno.

Sección tercera: D. Lorenzo Elps y Vila, D. Benjamín Monfort Romaní y don Rafael Alcayne, de la de Madrid, con 2.500 pesetas de gratificación cada uno; D. Enrique Gil Camporro, de la de Barcelona, con 3.000 pesetas de sueldo; don Pedro Arquiga y Díaz, de la de Madrid, con 3.000 pesetas de sueldo; D. Ricardo Maura y Nadal, de la de Madrid, con 2.500 pesetas de gratificación; D. Joa-

quín Vidal Jiménez, D. Juan Vidal y Martí y D. Felipe de Cos y Panedas, de la de Madrid, con 3.000 pesetas de sueldo cada uno; D. Rosendo Moncunill Baucelles, de la de Barcelona, con 3.000 pesetas de sueldo, y D. Luis Manzano Mancebo, de la de Madrid, con 3.000 pesetas de sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 30 de Marzo último D. Francisco Cabré González, Catedrático numerario que fué del Instituto general y técnico de Reus,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se den los ascensos de escala y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Miguel Moyano Salvador, D. Ramón de los Ríos Romero, D. Rafael Pérez Gómez y D. Celestino Chinchilla, pertenecientes a los Institutos de Zamora, Barcelona, La Coruña y Reus, pasen a ocupar en el escalafón los números 284, 373, 445 y 512, respectivamente, con la antigüedad de 31 de Marzo último y sueldo anual desde dicho día de 8.000 pesetas el primero, 7.000 el segundo, 6.000 el tercero y 5.000 el cuarto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los Fieles Contrastados de la provincia de Jaén, y el de la demarcación Jerez de la Frontera, D. Angel Méndez Orbegoso, que desean permear en sus cargos, y no habiendo sido solicitada por los Fieles Contrastados con mayor derecho,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que pasen a continuar sus servicios como Fieles Contrastados de Pesas y Medidas, D. Angel Méndez Orbegoso a la provincia de Jaén, y D. Enrique Claret Fábrega a la demarcación Jerez de la Frontera, de la provincia de Cádiz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Francisco C. Monteagudo, Doctor en Medicina dental por la Universidad de Harvard de Boston (Massachusetts), solicitando autorización para ejercer en España su profesión; y

Resultando que no existe tratado alguno entre España y los Estados Unidos de la América del Norte por virtud del cual se habilite a nuestros compatriotas Odontólogos para ejercer su profesión en aquella República, según solicita hacerlo en España el Profesor de Medicina dental, Doctorado por la Universidad de Harvard de Boston (Massachusetts), D. Francisco Corral Monteagudo.

Visto el artículo segundo del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Diciembre último, en cumplimiento del cual el Ministerio de Instrucción pública sólo podrá, en lo sucesivo, autorizar el ejercicio en España de la profesión de Odontólogo a los extranjeros que hubieran adquirido el título en países que concedan igual trato a los expedidos en Centros docentes de nuestro país:

Oida la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se desestime la solicitud formulada por D. Francisco C. Monteagudo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie al turno de oposición libre, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, las plazas de Profesores de término correspondientes a las enseñanzas y Escuelas que a continuación se expresan:

Escuelas Industriales.—Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio, Trigonometría y Topografía, de las Escuelas Industriales de Gijón y Vigo; Dibujo Geométrico y Dibujo industrial, de la Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid.

Escuelas de Artes y Oficios.—Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte, de la de Artes y Oficios de Coruña; Dibujo artístico y Composición decorativa (pintura), de la de Artes y Oficios de Palencia e Industrial de Jaén (Sección de Artes y Oficios); Modelado y Composición decorativa (escultura), de la de Artes y Oficios de Palencia e In-

dustrial de Jaén (Sección de Artes y Oficios); Dibujo lineal, de la de Artes y Oficios de Madrid, y Composición decorativa (escultura), de la Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia Española, acerca de la obra titulada "Poesía del Mar", de la que es autor D. Carlos Fernández Shaw,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 60 ejemplares de la citada obra, al precio de cuatro pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 240 pesetas, se libre a favor de su viuda, doña Cecilia Iturralde, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 200.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 25, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe que se cita de la Real Academia Española.

El Sr. Académico de número encargado de informar acerca de la obra de don Carlos Fernández Shaw titulada *Poesía del Mar*, que acompañaba a la atenta comunicación de V. I. fechada a 7 de Noviembre último, ha emitido el dictamen que se inserta a continuación:

"El Académico que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de la Academia el siguiente proyecto de dictamen acerca del libro *Poesía del Mar*, de D. Carlos Fernández Shaw.

En realidad la Academia podría excusarse de emitir informe sobre esta última obra del malogrado poeta, porque con remitirse a los anteriormente emitidos sobre otros libros del mismo autor cumpliría la misión que la encomienda el Ministerio de Instrucción pública.

Esta Corporación ha dado ya dictamen favorable acerca de varios tomos de versos del Sr. Fernández Shaw, y lo que sobre aquéllos se dijo puede repetirse, sin alterar punto ni coma, sobre el que lleva el nombre de *Poesía del Mar*.

En efecto, este nuevo volumen debe ser considerado, no como una obra aparte, sino como una continuación de las que la han precedido. Las mismas bellezas de forma y de fondo; la misma honda ne-

ro sana amargura; la misma incurable nostalgia; el mismo sabor clásico de algunas composiciones; la misma tendencia a dar variedad y originalidad a las estrofas (siempre contenida en los límites del buen gusto); todo hace de esta última colección de poesías de Fernández Shaw una especie de prolongación de aquellas otras sobre las que ya dió la Academia sanción laudatoria y justa.

La única ligera diferencia que entre ellas puede señalarse es la de que acaso en la *Poesía del Mar* sean más profundos el desaliento y la tristeza característicos en el autor, hijos, sin duda, de la enfermedad y de las penas que amargaron sus años postreros, y que, si por un lado fueron para él noble y fecunda fuente de inspiración, determinaron por otro, al abreviar su existencia, que no realizara, aun realizando muchas, todas las esperanzas que desde su más tierna juventud hicieron concebir su claro entendimiento y su exquisita sensibilidad.

Por todo lo expuesto es indudable que el libro *Poesía del Mar* merece figurar en las Bibliotecas públicas al lado de aquellos en que sólo encuentra el lector ideas y sentimientos elevados, envueltos en el ropaje de una forma limpia y esmerada."

Y habiendo aprobado la Academia el preinserto dictamen y considerado la obra digna de la protección oficial, tengo la honra de comunicarlo a V. I., devolviéndole, al propio tiempo, la instancia de la interesada y el expediente de su razón.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Diciembre de 1916.—El Secretario, Emilio Cotarelo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie al turno de concurso de traslación, que es el que le corresponde, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, la provisión de una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio, Trigonometría y Topografía, vacantes en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto aprobar las oposiciones celebradas para la provisión de una plaza de Profesor auxiliar del cuarto grupo, Dibujo lineal, industrial y arquitectónico, Estereotomía y construcción, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Barza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general se autorice al personal facultativo que de ella depende, y que previamente lo solicite, para que pueda asistir a las sesiones del Congreso de Riegos que ha de celebrarse en Valencia el día 24 del corriente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Iniciada en Septiembre del año 1916 la perturbación de los transportes terrestres, fué necesaria la creación, primero del Comité de Transportes por ferrocarril y después por Real orden de 23 de Noviembre de 1917 de la Delegación Regia de Transportes, con las amplias facultades en la misma Real orden señaladas. Sucesivamente dicha Delegación Regia dependió del Ministerio de Abastecimientos y de la Comisaría general de Subsistencias, y en la actualidad y según lo dispuesto en la Sección tercera del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Septiembre de 1920, depende de la Dirección general de Obras públicas.

La situación actual de los servicios ferroviarios no requiere la continuación de organismos especiales para su intervención, ni justifica la amplia delegación de facultades a que queda hecha referencia, razón por la cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que a partir del 30 del mes corriente quede suprimida la Delegación Regia de Transportes por ferrocarril; y

Segundo. Que pase a entender directamente la Dirección general de Obras públicas de los asuntos en que entendía la Delegación Regia de Transportes, con las facultades que a la primera corresponden según lo establecido en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Para la completa terminación de los proyectos de caminos vecinales en curso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se fije la fecha de 31 de Mayo próximo en lugar de la de 30 de Abril que se indica en la Real orden dictada en 19 de Febrero último, sobre estudio de los referidos proyectos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Representante de los Estados Unidos en esta Corte participa que en el Congreso norteamericano se ha resuelto con fecha 3 de Marzo último, dispensar a los extranjeros, a su salida de los Estados Unidos, de la presentación del pasaporte, pero no para su entrada, pues se les exigirá para ello proveerse de pasaporte y atenerse a los Reglamentos especiales vigentes anteriormente.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de Abril de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCIÓN DE COMERCIO

El Embajador de S. M. en París da cuenta a este Departamento de que, según le ha comunicado aquel Ministerio de Negocios extranjeros, la República de Checoslovaquia se ha adherido al Convenio internacional relativo a la circulación de automóviles, firmado en París el 11 de Octubre de 1909.

Los automóviles de Checoslovaquia llevarán como marca las letras C. S. en una placa de forma ovalada.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de Abril de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de los 2.068 que comprende cada una de las dos series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
3.719	150.000	Sevilla, Madrid.
3.156	70.000	Granada, ídem.
14.043	40.000	Santander, ídem.
33.413	20.000	La Unión, ídem.
10.832	2.500	Valencia, Salamanca.
4.850	2.500	La Unión, Barcelona.
20.948	2.500	San Sebastián, Barcelona.
24.870	2.500	Oviedo, Sevilla.
37.050	2.500	Reus, ídem.
9.142	2.500	Barcelona, Santander.
35.517	2.500	Barcelona, Barcelona.
15.717	2.500	Madrid, Valencia.
37.941	2.500	Sevilla, ídem.
13.501	2.500	Jerez de la Frontera, Coruña.
350	2.500	Málaga, Madrid.
9.981	2.500	Sevilla Línea de la Concepción.
11.984	2.500	Valencia, Cádiz.
36.642	2.500	Coruña, Madrid.
9.985	2.500	Barcelona, Línea de la Concepción.

Madrid, 21 de Abril de 1921.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Serrano Arribas, María de la Encarnación Alba Blanco y Pilar Fernández Plaza, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, e Inocencia Madrid y Ludivina Suárez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Abril de 1921.—P. O., Ramón Elizalde.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 3 de Mayo de 1921.

Ha de constar de cinco series de 35.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 726.130 pesetas en 1.769 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
12 de 1.500	18.000
1.451 de 300	435.300
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes	

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
de la centena del premio primero	29.700
99 id. de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	29.700
99 id. de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	29.700
2 id. de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	1.600
2 idem de 600 id. id., para los del premio segundo....	1.200
2 id. de 490 id. id., para los del premio tercero...	980
1.769	726.180

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 35.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentendiendo que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 30 de Septiembre de 1920.—
El Director general, M. Díaz Gómez.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CIRCULAR

Para el más exacto cumplimiento de cuanto respecto a la exportación de aceite de oliva previene la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha de hoy, las Aduanas se ajustarán a las reglas siguientes:

1.ª Ninguna Aduana autorizará exportación de aceite con cargo a bonos de cosecheros de provincia distinta de aque-

llas que por la citada disposición se les asigne.

2.ª El que haya de verificar la exportación lo solicitará de la Aduana respectiva, en petición reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, relacionando los bonos por provincias, y en cada una por su numeración especial, con expresión de la cantidad neta que en ellos conste, nombre y domicilio del cosechero y designación del Agente de Aduanas o Comisionista de tránsito que haya de verificar el despacho, acompañando los bonos relacionados, que de no ser a su nombre han de estar endosados en la forma que la Real orden del Ministerio de Fomento dispone, no admitiéndose de no constar en ellos dicho requisito, que se estimará indispensable para autorizar la exportación.

Estas peticiones se registrarán por separado, por el orden de su presentación, anotándose en los mismos las cantidades exportadas con cargo a cada bono, con expresión del número de la factura de exportación respectiva o el de las que se hubiesen presentado para cada uno, de no efectuarse la exportación de una sola vez.

3.ª Será asimismo requisito indispensable para la admisión de la petición de exportación en las Aduanas, el que el peticionario haga entrega en el acto de la presentación de la petición del resguardo de la sucursal del Banco de España de haber constituido un depósito necesario a disposición del señor Ministro de Fomento, de 1,30 pesetas por kilogramo neto del aceite cuya exportación se interese, resguardo que las Aduanas remitirán en el mismo día de su presentación, certificado, a esta Dirección general.

4.ª Los bonos presentados se registrarán, una vez admitida la petición, en un registro especial que por provincias llevará el Negociado respectivo, bajo la inmediata vigilancia y responsabilidad del segundo Jefe, dando a cada bono, no una numeración correlativa por el orden de su presentación, sino la que le haya correspondido en la provincia de donde proceda, anotándose en el registro en la línea que a dicho número corresponda.

Este registro constará de las casillas siguientes: número de orden; nombre al cual haya sido expedido; su domicilio; cantidad de aceite, y número de la factura o facturas de exportación con que se haya exportado.

5.ª Una vez admitida y registrada la petición y sus correspondientes bonos, el Negociado podrá expedir las facturas de exportación, que serán cerradas por los segundos Jefes en forma análoga a las declaraciones, registrándose en un registro especial, en el cual se hará constar el número de orden y fecha del documento; número de la carpeta; clase y nombre del buque; número de bultos que comprende; peso bruto, en cifra y en letra, y clase de los envases interiores si los hubiere, señalando el peso adeudable y el peso neto por el que resulte deducción hecha de las taras oficiales que se fijan; nombre del embarcante y punto de destino.

6.ª Los Vistas encargados de estos despachos los realizarán con las mismas formalidades y cuidados que los de importación, haciendo los asientos en las libretas, con iguales detalles de pesos y dando de los bultos despachados levan-

tes, que entregarán al Jefe del resguardo para que éste, en su vista, pueda autorizar el embarque de los que, según estos documentos, consten despachados, siendo el citado Jefe personalmente responsable de toda infracción de estos preceptos, y de modo igual lo serán también los Inspectores de muelles o Vistas que desempeñen dicho cargo.

7.ª Del peso bruto que resulte del despacho se deducirá, para la fijación del adeudable del aceite contenido en cascotes de madera o metálicos, el 18 por 100, y cuando la exportación se realice en latas o botellas envasadas a su vez en cajas de madera, el 14 por 100 por razón de éstas, adeudando en este caso el aceite con inclusión de sus envases interiores de cualquier clase que éstos sean.

El peso neto para el cómputo de los bonos se determinará en los que se exporten envasados en pipería de madera o metálica, por el adeudable y en el que lo esté en envases interiores de hoja de lata, deduciendo del adeudable el 16 por 100 por razón de éstos.

Para los aceites envasados en botellas o frascos de vidrio o de barro, se hará en cada caso el destare, pero será condición precisa que en las facturas de exportación el exportador especifique la clase de envases interiores; de no hacerse constar así, el segundo Jefe invitará antes del cierre al interesado a que lo haga; pero si por cualquier circunstancia así no se hiciera, se conceptuarán para todos los efectos como de hoja de lata los envases interiores, cualquiera que sea la materia de que estén compuestos.

8.ª Las Aduanas darán cuenta telegráfica y diariamente, confirmando por oficio, de los bonos que se hayan presentado; asimismo, y por separado, de las cantidades para cuyo embarque se haya presentado factura con indicación del número de éstas.

Lo que se publica para conocimiento del comercio y exacto cumplimiento por parte de las Administraciones de Aduanas. Madrid, 20 de Abril de 1921.—El Director general, Manuel de Comínges.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncian al turno de oposición libre las plazas de Profesores de término, vacantes en las Escuelas Industriales que a continuación se detallan y con destino a las enseñanzas siguientes:

En las de Gijón y Vigo, la de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio, Trigonometría y Topografía.

En la de Valladolid, Dibujo geométrico y Dibujo industrial.

Dichas plazas se hallan dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargo público y

haber cumplido veintidós años de edad, y tratándose de enseñanzas de carácter industrial, deberán también acreditar que reúnen alguna de las circunstancias que determina el párrafo 3.º del artículo 24 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, y que son las siguientes:

Poseer título de Doctor o Licenciado en Facultad, cuyos estudios se relacionen con los que a la vacante corresponden; el de Ingeniero, el de Arquitecto o el de Perito en cualquiera de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales.

Serán admitidos también, aunque no tengan ninguno de dichos títulos, los Profesores de Escuelas de Artes y Oficios e Industriales que hayan obtenido el cargo por oposición o por concurso, y con destino a las enseñanzas del mismo carácter que la Cátedra vacante.

Las aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio en el improrrogable plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los referidos documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no serán admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Los ejercicios de oposición a la plaza de Profesor de Dibujo geométrico e industrial, se harán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, con arreglo al programa que se publicará oportunamente.

Este anuncio deberá publicarse además en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los Establecimientos docentes oficiales.

Lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente, Madrid, 16 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Romero.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncian al turno de oposición libre las plazas de Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios y enseñanzas que a continuación se expresan:

En la de Coruña, Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte. En las de Palencia y Jaén, Dibujo artístico y Composición decorativa (pintura). En las mismas Escuelas, Modelado y Composición decorativa (escultura). En la de Madrid, Dibujo lineal; y en la de Zaragoza, Composición decorativa (escultura).

Estas plazas se hallan dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede, teniendo además la de Madrid 1.000 pesetas por razón de residencia.

Para ser admitido a la oposición se re-

quiere ser español, haber cumplido veintidós años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los que aspiren a la plaza de Profesor de término de Dibujo lineal, deberán también acreditar que reúnen alguna de las circunstancias que determina el párrafo tercero del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, y que son las siguientes:

Poseer el título de Doctor o Licenciado en Facultad, cuyos estudios se relacionen con los que a la vacante correspondan; el de Ingeniero, el de Arquitecto o el de Perito en cualquiera de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales, admitiéndose también, aunque no tengan ninguno de dichos títulos, a los Profesores de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que hayan obtenido cargo por oposición o por concurso y con destino a las enseñanzas del mismo carácter que las Cátedras vacantes.

Los que aspiren a las plazas de Profesores de término de las enseñanzas artísticas, o sean Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte, Dibujo artístico y Composición decorativa (pintura), Modelado y Composición decorativa (escultura) y Composición decorativa (escultura), acreditarán además, por medio de los correspondientes diplomas o certificados, que reúnen algunas de las circunstancias que establece el párrafo cuarto del artículo 24 del citado Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, que son las siguientes:

Que ha cursado y aprobado la enseñanza completa de su especialidad en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, o en algunas de las de Artes y Oficios en que se hallen establecidos los estudios superiores de Bellas Artes; que han sido mediante oposición o concurso Profesores numerarios de la Sección artística de las Escuelas de Artes e Industrias, Bellas Artes o Artes Industriales o Auxiliares de las mismas Escuelas y Sección, o sean Profesores de término o ascenso (hoy Auxiliares) de Escuelas de Artes y Oficios e Industriales y hayan obtenido sus cargos por oposición o concurso, o Profesores numerarios de Institutos; que hayan sido durante el tiempo marcado y obtenido calificación honorífica por sus envíos reglamentarios, pensionados del Estado, mediante oposición en la Academia de Bellas Artes de Roma, o que, a falta de estas condiciones, hayan obtenido alguna recompensa en Exposiciones de Artes Industriales, o por lo menos Medalla de segunda clase en Exposición Nacional de Bellas Artes.

También pueden concurrir a estas oposiciones los Profesores que se hallen comprendidos en las Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1912 y 8 de Enero de 1920.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio en el improrrogable plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo

fijado en la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, y se harán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, con arreglo a los programas que se publicarán oportunamente.

Este anuncio deberá publicarse además en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los establecimientos docentes oficiales; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Por Real orden de 15 del actual, ha quedado sin efecto el ascenso conferido a D. Ricardo Ortiz de Zugasti a Oficial segundo de Administración civil, con fecha 8 del presente mes; y por Reales órdenes de 16 siguiente, han sido ascendidos, en virtud de antigüedad, D. José Pérez Quevedo, a Oficial segundo de Administración civil de este Ministerio, afecto a la Escuela Normal de Maestros de Huelva, con el sueldo anual de 4.000 pesetas; D. Eusebio Domínguez Gastaminza, a Oficial tercero, afecto al Instituto general y técnico de Logroño, con el de 3.000, y D. Manuel Pereda y Fernández, en turno de compensación, a Oficial cuarto, a extinguir, Auxiliar de primera clase de la Secretaría de este Ministerio, con el de 2.500 y 500 de gratificación.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

Madrid, 19 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Por Real orden, fecha 16 del corriente mes, ha sido ascendido, en virtud de antigüedad, D. Emilio Algarra Rodríguez, a portero cuarto de este Ministerio, afecto a la Biblioteca provincial de Huesca, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

Madrid, 19 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Romero.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación una plaza de Profesor de término, con destino a las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio, Trigonometría y Topografía, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo dicha vacante al co-

curso de traslación, sólo pueden tomar parte en el concurso los Profesores de término que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, según dispone el párrafo 5.º del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

También podrán tomar parte los Profesores de término interinos comprendidos en la Real orden de 2 de Enero de 1917 que reúnan las condiciones que en la misma se exigen.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañados de los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior se amplía en quince días más para los Profesores de las Islas Canarias que deseen acudir a este concurso.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y en la de Artes y Oficios.

Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 19 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Romero.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos a que se refiere la relación adjunta sobre creación de Escuelas:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en la Real orden de 21 de Abril de 1917 (GACETA del 28), de acuerdo con lo dispuesto en la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se creen con carácter provisional las Escuelas a que se refiere la relación adjunta, según se expresa en ella.

2.º Que por las respectivas Autoridades municipales e Inspección provincial de Primera enseñanza se tenga muy en cuenta lo establecido en las disposiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª de dicha Real orden y en la de 5 de Noviembre de 1917 (GACETA del 10), procurando el más exacto cumplimiento de esos preceptos. Además, la Inspección, terminado el plazo de dos meses, dará cuenta de aquellas Escuelas respecto a las cuales no hayan remitido el acta, con expresión de las causas.

Las Escuelas de la repetida relación

tendrán cada una de ellas la dotación siguiente:

	Pesetas.
Las que han de proveerse en Maestro:	
Por sueldo.....	2.000,00
Por gratificación de adultos.....	250,00
Por material de las clases diurnas	166,60
Idem id. nocturnas.....	62,50
Total.....	2.479,16

	Pesetas.
Las que han de proveerse en Maestra:	
Por sueldo.....	2.000,00
Por material de las clases diurnas	166,66
Total.....	2.166,66

Dichos gastos serán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, del presupuesto de este Departamento.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1921.—El Director general, Poggio. Señor Inspector jefe provincial de Primera enseñanza de Murcia.

RELACION de las Escuelas a que se refiere la Real orden de fecha 26 de Marzo de 1921.

Número de creación	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
1	Murcia.....	Murcia.....	Santo Angel (Alberca).....	1	1	»	»	»
2	Forquile.....	Idem.....	La Arboleda.....	»	»	»	1	»
3	Puenteareas.....	Pontevedra..	Vilanova (Moreira)	1	»	»	»	»
Totales.....				2	1	»	1	

Madrid, 26 de Marzo de 1921.

Vistas las actas remitidas a este Ministerio en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 21 de Abril de 1917, respecto a las Escuelas que figuran en la adjunta relación;

Considerando lo preceptuado en las Reales órdenes de creación provisional de las mencionadas Escuelas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se eleve a definitivo el carácter de creación provisional de las Escuelas a que se contrae la relación que se acompaña; y

2.º Que, por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestros para

las Escuelas que se crean en virtud de la presente.

De Real orden comunicada lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1921.—El Director general, Poggio.

Señores Inspectores Jefes provinciales de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Real orden de fecha 30 de Marzo de 1921.

Número de creación	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN DEFINITIVAMENTE				FECHA DE LA REAL ORDEN DE CREACION PROVISIONAL
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
1	Allande.....	Oviedo.....	Cereceda.....	»	»	1	»	27 de Noviembre de 1920.
2	Cartelle.....	Orense.....	San Pedro.....	»	»	1	»	27 de Noviembre de 1920.
3	Haro.....	Logroño.....	San Felices.....	»	»	»	1	17 de Enero de 1921.
4	Salas.....	Oviedo.....	Casandresin.....	»	»	1	»	17 de Noviembre de 1920.
5	Santafé.....	Granada.....	El Jau.....	»	»	1	»	17 de Enero de 1921.
Totales.....				»	»	4	1	

Madrid, 30 de Marzo de 1921.

De conformidad con lo establecido en la Real orden de 28 de Agosto de 1917, en las de graduación provisional, en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y demás disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren graduadas definitivamente las Escuelas a que se re-

fiere la relación adjunta, según se expresa en ella.

2.º Que se nombren Directores en propiedad a los Maestros que en la citada relación figuran con la remuneración correspondiente; y

3.º Que se proceda al nombramiento de Maestros de Sección para el desempeño de las plazas definitivamente creadas, en los términos reglamentarios; asimismo, al de Directora de la

graduada de niñas de Cella, por no reunir la actual Maestra las condiciones que el artículo 11 del mencionado Real decreto determina.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1921.—El Director general, Poggio; Señor Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Teruel.

RELACION de Escuelas graduadas definitivamente a que se refiere la Real orden fecha 6 de Abril de 1921.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	Escuela Nacional Graduada	SECCIONES		Remuneraciones para los Directores — Pesetas	Fecha de la Real orden de graduación provisional y del número de la GACETA en que fué inserta.	DIRECTORES en propiedad que se nombrán
				Número de las que ha de constar la graduación	Número de las que se crean			
1	Cella.....	Teruel.....	Niños.....	3	2	100	7 Enero 1921 (GACETA del 15).....	D. Angel Pastor Villarroya.
2	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	3	2	100	Idem id.....	»
3	Santa Eulalia...	Idem.....	Niños.....	3	2	100	27 Noviembre 1920 (GACETA 4 Diciembre 1920).....	D. Dionisio Ríos Rubio.
4	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	3	2	100	Idem id.....	D.ª María de la Encarnación Domingo Polo.

Madrid, 6 de Abril de 1921.

Visto el expediente instruido por el Catedrático de la Universidad de Barcelona, doctor D. Cosme Párpal, como Inspector especial designado para girar una visita de inspección a la Primera enseñanza de la provincia de Lérida, y el informe emitido por dicho Inspector especial; y

Resultando que el Inspector Jefe que fué de Primera enseñanza de la provincia de Lérida, dió lugar a animosidades manifiestas y a bandos entre el personal de la Inspección, que repercutieron en el Magisterio de la provincia, llegando hasta el extremo de contar con periódicos oficiosos que sostenían las desavenencias;

Resultando que conociendo dicho Inspector Jefe extralimitaciones y abusos de los Inspectores que estaban a sus órdenes, fué con exceso negligente en su reprensión; pues no lo puso en conocimiento de la Autoridad superior ni formó expediente a los inculcadores;

Resultando que fundó un Museo escolar, y al cesar en su cargo de Inspector Jefe, se llevó gran parte de los objetos que lo integraban;

Resultando, aparte de otras faltas menos graves, que remitió a algunos Maestros de Lérida un folleto, de que es autor, aun cuando con el encargo de que lo entregara para la venta a los libreros;

Resultando que los Inspectores de aquella provincia, Sres. Jové y Riera, estaban de acuerdo con el Escribiente señor Roig para que formara los expedientes, por lo cual recibía cantidades el referido Escribiente;

Resultando probado que a ambos Inspectores Sres. Jové y Riera, conociendo el hecho de que muchos Maestros de sus respectivas zonas de Inspección, tenían abandonado el destino, lo toleraron y

no tomaron resolución para impedirlo;

Resultando aparte de otros cargos menos graves, que los dos citados Inspectores autorizaron el funcionamiento de Escuelas en pueblos que no tenían locales para ello ni habitaciones para el Maestro;

Resultando, en lo que al Inspector Jové, particularmente se refiere, y según informa el Inspector especial que ha instruido el expediente en el cargo sexto definitivo, que cerró Escuelas recientemente creadas, por no reunir condiciones, pero no adoptó igual medida respecto a otras que se hallaban en el mismo caso, ni tomó resolución alguna al tener noticia de haber autorizado algunos Alcaldes el cierre de Escuelas, recibiendo cantidades como gratificación por la creación de varias Escuelas, según afirma el Inspector instructor en el noveno cargo definitivo (folio 21 del informe);

Resultando que por orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 18 de Febrero último, pasó el referido expediente a informe del Consejo de Instrucción pública; y

Resultando que la Comisión permanente del mismo Consejo ha emitido el siguiente dictamen:

“Visto el expediente instruido a la Inspección de Primera enseñanza de Lérida, por el Inspector especial designado al efecto;

Aceptados los resultandos que constan en la nota del Negociado; y

Resultando que el Negociado, con la conformidad de la Sección, propone que se imponga al Inspector Sr. Llarena, la corrección primera del artículo 39 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, y a los Sres. Riera y Jové, la separación definitiva; que una vez re-

suelto el expediente, se pase el tanto de culpa a los Tribunales para que aprecien la responsabilidad penal que pudiera caber a los Inspectores Sres. Jové y Riera y al Escribiente Sr. Roig; que se desglose de este expediente para tramitarlo aparte, lo referente a la sustitución de la Maestra de Utxaba; que se oficie a la Diputación de Lérida, para que destine a otros servicios distintos de la Inspección de enseñanza, al Escribiente Sr. Roig, y que se exhorte al Sr. Llarena para que devuelva al Museo escolar los objetos que en él figuraban;

Resultando que después de concluso el expediente, los Inspectores señores Jové y Riera han presentado instancias resignando el primero su destino del que está suspenso y pretendiendo ampliación del expediente, acompañado, por su parte, el Sr. Riera, algunos documentos que no alteran las resultancias de las diligencias administrativas;

Resultando que por Real orden, fecha 15 de Febrero, publicada en el *Boletín* de 19 de Marzo, se ha resuelto el desglose del punto referente a la Maestra de Utxaba, y se han ampliado las facultades del Rector de la Universidad de Barcelona, para girar visita a las Escuelas de Lérida, y a la Inspección y dar órdenes a los Inspectores;

Considerando que la ampliación del expediente es en absoluto improcedente e innecesaria y que no es cierta la indefensión que se alega en esas instancias, pues ambos Inspectores, Sres. Jové y Riera, han sido oídos con pliegos de cargos en extremos detallados y el Juez instructor, Catedrático Sr. Párpal, ha procedido celosa y minuciosamente a la averiguación de los hechos, constan-

do el expediente, aparte de las tres piezas primitivas, de siete tomos y un ramo separado, con centenares de folios:

Considerando que aparte de los indicios de delitos que aparecen en el expediente, se han comprobado suficientemente faltas administrativas graves, sobre las cuales puede y debe ejercer la Administración sus facultades disciplinarias, sin perjuicio de lo que resuelvan en su día los Tribunales acerca de aquellos indicios:

Considerando que las responsabilidades que aparecen contra el Sr. Llarena, pueden calificarse de menos graves, pues principalmente consisten en haber procedido con notoria lenidad respecto de los abusos que se cometían en la Inspección, si bien le sirve de atenuante, aunque no de exculpación completa, la falta o escasez de atribuciones de los Inspectores Jefes, respecto de los de zona:

Considerando que contra lo Sres. Jové y Riera aparecen gravísimos cargos pues se desprenden del expediente sus sospechosas inteligencias con el Escribiente Sr. Roig y una manifiesta parcialidad en la cuestión de creación y cierre de Escuelas, así como una complicidad sospechosa o una negligencia inexplicable en los casos de abandono de destino de los Maestros, aparte de estimar probado el Juez instructor el recibo de cantidades por parte del señor Jové, para la creación de Escuelas, de lo que existen, por lo menos, vehementes indicios:

Considerando que aunque no se apreciaron en estos hechos responsabilidades de índole criminal, punto que exclusivamente compete a los Tribunales, constituyen faltas administrativas de la mayor gravedad:

Considerando que, esto no obstante, como la aplicación de la escala de penas, señalada en el Real decreto que antes se cita, no está tasada y no aparece que tengan estos Inspectores nota desfavorable anterior, se les podría imponer por equidad pena menos grave que la de separación definitiva que propone el Negociado y que es la máxima de la escala.

Esta Comisión es de parecer:

1.º Que al Inspector Sr. Llarena se le imponga la pena propuesta por el Negociado y se le requiera para la devolución de las piezas del Museo escolar, fundado por él, a que se hace alusión en el expediente.

2.º Que a los Inspectores Sres. Jové y Riera se les imponga la pena de separación temporal por cinco años.

3.º Que se pase el tanto de culpa a los Tribunales en la forma propuesta por el Negociado.

4.º Que sea separado del servicio de la Inspección el escribiente Sr. Roig y se cuide, practicando al efecto las gestiones necesarias con la Diputación de Lérida, que no pueda volver a las oficinas de Primera enseñanza.

5.º Que se practique con arreglo a la citada Real orden de 15 de Febrero último, una depuración escrupulosa del estado de las Escuelas y asistencia de los Maestros, pero con independencia de las responsabilidades ya depuradas de los Inspectores sometidos a este expediente y sin que se dilate la resolución del mismo.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver según en

el mismo se propone, y en su consecuencia se dispone:

1.º Que al Inspector Sr. Llarena se le imponga la corrección primera del artículo 39 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

2.º Que a los Inspectores Sres. Jové y Riera se les imponga la corrección administrativa de separación del servicio durante cinco años.

3.º Que se pase el tanto de culpa a los Tribunales.

4.º Que se interese de la Diputación provincial de Lérida que sea separado del servicio de la Inspección el escribiente Sr. Roig.

5.º Que se encargue a ese Rectorado de la Universidad de Barcelona, que practique con arreglo a la citada Real orden de 15 de Febrero último, una depuración escrupulosa del estado de las Escuelas de la provincia de Lérida y asistencia de los Maestros.

De Real orden comunicada por el señor Ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1921. — El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Excmo. Sr.: Habiendo transcurrido desde el día 29 de Marzo último en que se publicó en la GACETA la Orden de la Dirección general de Bellas Artes sobre admisión y exclusión de opositores para el ingreso en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos el plazo de tres días señalado en el artículo 9.º del Reglamento de dichas oposiciones, fecha 24 de Diciembre de 1920, para entablar las recusaciones de los Jueces del Tribunal nombrado, sin haberse deducido ninguna, y habiendo transcurrido además, desde el día 30 de Marzo próximo pasado, el plazo de diez días previsto en el artículo 8.º del propio Reglamento para formular los opositores excluidos sus reclamaciones a fin de que se les admita a la práctica de los ejercicios,

Esta Dirección general ha tenido, a bien resolver:

Primero. Que se declaren admitidos a los solicitantes D. José Manuel Pavón y Suárez de Urbina; D. Pascual Galindo Romeo; D. Luis Alcubilla Pintado; don Fernando Martínez Benito; D. José Fernández Gallego y D. José Osorio Martínez, porque si bien en sus instancias figura con fecha 7 de Febrero último, o sea del día siguiente al en que expiró el plazo para tomar parte en la oposición, el sello de entrada del Registro general de este Ministerio, dicho Registro ha informado que ingresaron en tiempo hábil las instancias de su razón, no habiéndoseles puesto en dicho sello la fecha del día 6 por ser éste festivo.

Segundo. Que de los opositores mencionados anteriormente deberán acreditar, para tomar parte en la oposición ante el Tribunal: el señor Pavón, que tiene aprobadas las asignaturas complementarias de la Sección de Letras, en que es Licenciado; debiendo designar el idioma que elija para la práctica del oportuno ejercicio y presentar la partida de nacimiento en justificación de ser menor de cuarenta y cinco años, y

las certificaciones de Penales y médica; el Sr. Galindo, que es menor de cuarenta y cinco años, debiendo presentar al efecto la certificación de nacimiento, así como las de Penales y médica; por exigirlo de manera terminante contra lo que alega en la instancia que ha presentado acerca del particular, el artículo 4.º del Reglamento de las oposiciones de que se trata; el Sr. Martínez Benito, que deberá presentar la certificación de Penales; y los Sres. Fernández Gallego y Osorio, que deberán acreditar que son menores de cuarenta y cinco años, debiendo presentar al efecto las oportunas partidas de nacimiento, así como todos los demás documentos para tomar parte en la oposición; y

Tercero. Que se remita a los efectos legales el expediente con los documentos de los aspirantes admitidos, al Presidente del Tribunal, haciéndole saber:

A) Que de los aspirantes mencionados en los números segundo y tercero de la repetida Orden de la Dirección general de Bellas Artes, fecha 28 de Marzo último, GACETA del 29, han completado su documentación: D. José Álvarez de Luna Pohl, D. Samuel (no Manuel, como por error de copia se indicó en aquella Orden), Ventura Solsona, D. José Martínez Planells, doña Rafaela Márquez Sánchez, D. Antonio Martín Panadero, D. Desiderio Gutiérrez Zamora, D. Fernando Fondevilla Rodelar, D. Amancio Marín y de Cuenca, D. José Moreno Villa, D. Acisclo Martín y Valero, D. Samuel (no Daniel, como se le tiene designado también por error de copia) de los Santos Gener.

B) Que, por lo tanto, deberán completar la documentación o presentarla en su caso en totalidad en los términos indicados en los números segundo y tercero de la mencionada Orden, fecha 28 de Marzo último, para tomar parte en los ejercicios los aspirantes: D. Guillermo Colom y Ferrá, D. José María Giner y Pantoja, D. Antonio Alcayde Vilar, D. Lorenzo González López, don Manuel Echevarría y Balmaseda, don Carlos Cerrandel Troncoso, D. Cecilio Casas y Fernández, D. Salvador Escudero Anzorregui, D. Manuel Pérez y del Río Cossa, D. Salvador Roca Lletjós, D. Miguel Pizarro Zambrano, D. Antonio Weyler Santacana, quien sólo deberá presentar ya las certificaciones de Penales y médicas, y D. Valentín Villanueva y Rivas.

C) Y que han quedado definitivamente excluidos de la oposición, además de los aspirantes D. Joaquín Ruiz Castilla y D. Sebastián Hernández Bueno, que lo fueron por exceder de la edad reglamentaria, según Real orden fecha 26 de Marzo último, D. Luis Villar Somoza y D. Luis Cebrián Ibor, por haber presentado sus instancias fuera de plazo y no haber alegado reclamación alguna acerca del particular.

Lo que, con remisión del expediente y los 15 documentos que lo integran y además los referentes a los aspirantes admitidos a las oposiciones, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1921. — El Director general, Leaniz.

Señor D. Francisco Rodríguez Marín, como Presidente del Tribunal de oposiciones al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.), Paseo de San Vicente, núm. 20.